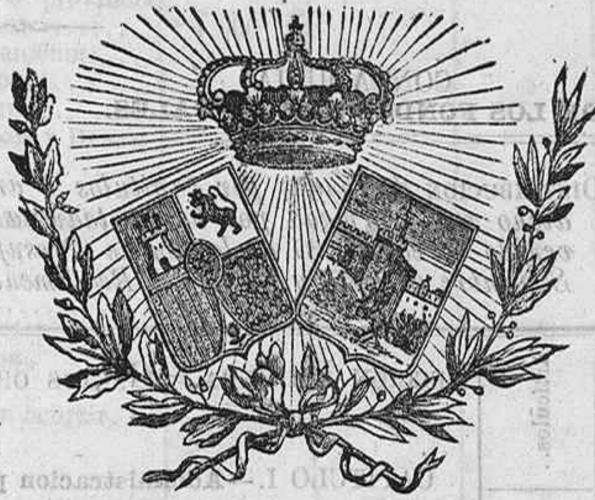


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de expositos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Cs.
EN LA CAPITAL.	{ Un mes.. 1 50
	{ Tres id.. 4 50
	{ Seis id.. 9 »
FUERA DE LA CAPITAL.	{ Un mes.. 2 50
	{ Tres id.. 7 50
	{ Seis id.. 15 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

(Gaceta de 5 de Agosto.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHO TELEGRAFICO.

CORUÑA 4 Agosto, 10 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Como anuncié á V. E. en mi telegrama de esta mañana, á las ocho de la misma S. M. el Rey, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades, salió para la ciudad de Lugo: una vez llegado allá, S. M. se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne *Te Deum*, é inmediatamente despues de la recepcion oficial, que fué numerosa, visitó la Casa de Maternidad, el Hospicio y el Hospital. No hay palabras con que pueda describir á V. E. el férvido entusiasmo de que S. M. ha sido objeto lo mismo en Lugo que en las estaciones del tránsito, todas ocupadas por un numeroso gentío ansioso de saludarle. A las seis y media de la tarde S. M. ha vuelto sin novedad á esta poblacion, y esta noche á las ocho tendrá lugar la comida oficial en Palacio.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial el dia 24 de Febrero de 1877.

Continuacion (1.)

Sayaton—Vistos los recursos promovidos por D. Mariano Bronchalo y otros dos vecinos de Sayaton, contra el fallo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, por el que se ha declarado con la capacidad legal para ser Concejal á D. Deogracias Anton, sin embargo de hallarse procesado criminalmente, y en cuyo recurso se indica ser además recaudador de arbitrios, arrendatario de los articulos de vino y aguardiente, y estar por último anotado por la Guardia civil en el libro de sospechosos; reclamando al propio tiempo contra D. Manuel Martinez por no tener residencia fija en el pueblo, ser fiador del citado Deogracias y tener contienda pendiente con el Ayuntamiento:

Visto el recurso producido por D. Juan Lago, en solicitud de que se revoque el citado acuerdo por el que se le ha declarado incapacitado para el cargo de Concejal, fundado en ser expendedor de efectos estancados: Considerando que en la causa de D. Deogracias Anton no ha recaido sentencia, y además tiene prestada fianza: que nada se ha expuesto en tiempo oportuno contra las demás causas que se dicen concurren en dicho individuo, como tampoco contra don Manuel Martinez, ni se acompañan documentos que lo justifiquen; y que D. Juan Lago no es estanquero, puesto que el titulo de tal está expedido á favor de D.^a Alfonsa Portal, la Comision acordó confirmar el acuerdo apelado en cuanto á D. Deogracias Anton, y revocarle en cuanto se refiere á D. Juan Lago.

Gujosa.—Vista la instancia por la que don Cipriano Martin solicita se le releve del cargo de

Concejal para que ha sido electo por Guijosa, en atencion á servir el destino de Estanquero; y resultando que, si bien nada interpuso este interesado segun aparece del acta de la Sesion extraordinaria, no es compatible el ejercicio simultáneo de ambos cargos, por lo que el interesado debe optar entre uno y otro ántes de la toma de posesion, la Comision acordó se manifieste así al Alcalde para conocimiento del interesado y que el Ayuntamiento resuelva lo conveniente.

Angon.—Vista la reclamacion por la que don Isidoro Garcia Moreno, vecino de Angon, solicita se le exima del cargo de Concejal para que ha sido electo, por hallarse comprendido en el párrafo 29 de la segunda parte del art. 39 de la Ley municipal, y resultando que por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio ha sido admitida aquella y relevado de dicho cargo, la Comision acordó se manifieste haber quedado enterada, toda vez que no aparece interpuesto recurso alguno dealzada en contrario.

Terraza.—Visto el recurso promovido por don Félix Gimenez y otros electores del pueblo de Terraza, enalzada del acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio, con motivo de haberse adjudicado por la mesa los votos de las candidaturas que contenian más nombres que los que la Ley autoriza:

Visto asimismo el acta del escrutinio general y de la Sesion extraordinaria de 16 del corriente, por la que se desestimó la reclamacion, fundado en que nada se expuso ni ántes ni despues del escrutinio ni hasta dos dias despues, por lo que no se han conservado las papeletas que pudieron ser objeto de comprobacion; y considerando que en el recurso de que se trata no hace tampoco mencion del número de aquellas, ni de los individuos á cuyo favor se emitieron los votos, la Comision acordó confirmar el acuerdo apelado.

Drieves.—Vista el acta del escrutinio general de la eleccion de Concejales del pueblo de Drieves, de la que aparecen resueltas las reclamaciones que promovieron algunos electores, así como la proclamacion para aquel cargo de los que obtuvieron mayoría de votos:

Vistas las diligencias referentes á coacciones realizadas por algunos electores:

Vista asimismo la denuncia presentada por

(1) Véase el número 91.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1877 A 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

escrito al Sr. Gobernador de la provincia en sentido análogo, por Gregorio Mateo Rincon; y resultando que en las expresadas diligencias y denuncia, nada se reclama contra el escrutinio general, ni constituyen tampoco el recurso de alzada á que se refiere la disposicion 10.^a del Real decreto de 16 de Diciembre último, sin que ni unas ni otras afecten al resultado de la eleccion, y teniendo en cuenta que las reclamaciones no fueron reproducidas, la Comision acordó aprobar el resultado del escrutinio general, sin perjuicio del que pudieran ofrecer las indicadas denuncias, á cuyo efecto se acompañará para que puedan ser devueltas al Alcalde y á D. Gregoria Mateo respectivamente, para que usando del derecho de que se crean asistidos, respecto de las coacciones y abusos cometidos, lo ejerciten ante el Tribunal competente, si lo estiman oportuno.

Villanueva de Alcoron.—Visto el expediente de la eleccion de Concejales de Villanueva de Alcoron, de cuyas actas sólo aparece que en el dia de la eleccion de la mesa se protestó contra el Secretario escrutador D. Leandro Temprado, porque durante una hora se halló á la distancia de siete metros del local, y en el tercer dia de eleccion contra el número de 22 papeletas que resultaron sin encabezamiento, las cuales se consigna fueron quemadas:

Vista el acta de la sesion extraordinaria, en la que sin constar protesta alguna en el acta del escrutinio general, se ha conocido de las que se han presentado con posterioridad sobre los hechos ántes expresados, manifestando la parte reclamante no ser cierto que aquellas se quemaran y reclamando contra la capacidad legal de don Julian Vicente Anguita y D. Julian García Vicente, por considerarlos deudores á los fondos municipales, todo lo que, si bien considera legal el Ayuntamiento, lo deja sin embargo á la decision de esta Comision provincial, y considerando que á la referida seccion no han concurrido los Comisionados de la Junta general, y que sobre las reclamaciones expresadas no se ha dictado un fallo definitivo en primera instancia, sin que por lo tanto conste tampoco apelacion alguna, la misma Comision acordó no haber lugar á decidir sobre los incidentes relacionados, y que en su virtud sean puestos en posesion los Concejales elegidos y proclamados en el dia señalado al efecto, llamando la atencion del Sr. Gobernador civil para los efectos que haya lugar, acerca de la falta de formalidad legal que se advierte en la Sesion extraordinaria de la Junta general de escrutinio al dejar de concurrir á la misma los comisionados, y reservando á los interesados reclamantes su accion para deducirla donde y ante quien corresponda.

Luzaga.—Visto el recurso promovido por don Alejandro Batanero y otros electores de Luzaga, enalzada del acuerdo de la mayoría de la Junta general, por la que se trata de sostener como Concejales á D. Eduardo Moreno y D. Valentin Fuente, y considerando que votadas dos candidaturas en Luzaga, contenia una de ellas el número de seis individuos igual al de Concejales que debian elegirse, por lo que la opinion del presidente estaba en lo firme al sostener la nulidad de los votos emitidos á favor de los dos últimos, la Comision acordó la eliminacion de los referidos individuos D. Eduardo Moreno y D. Valentin Fuente, y que en su lugar sean colocados don Fausto Heredia y D. Alejandro Batanero, que son los que siguen con mayoría de votos.

(Se concluirá.)

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
		—	—	—
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
	Personal de la Diputacion y Comision provincial....	2.902 »		
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	559 75		
1.º	Material de la Diputacion, Comision y Contaduria de fondos provinciales.....	500 »		
	Idem de la Seccion de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....			
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	181 66	4.743 65	»
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	111 91		
4.º	Material de estas Comisiones.....	62 50		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	425 83		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales..	»		
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	»		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	300 »		
2.º	Idem de bagajes.....	»		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i> ..	1.500 »	1.800 »	»
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	»		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	41 66		
1.º	Material para estas obras.....	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»		
2.º	Material para estas mismas obras.....	»	41 66	»
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	96 46		
3.º	Intereses y emortizacion del empréstito de 500.000 pesetas aprobado en 16 de Julio de 1862.....	»	96 46	»
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»		
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	260 40		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	3.500 »		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	700 »		
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS....	150 »	4.777 06	»
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166 66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	»		
7.º	Museo provincial.....	»		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....	1.080 »		

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.....	4.000 »		
3.º	Idem de id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA....		13.080 »	
4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.....			
5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.....	8.000 »		
6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.....	»		
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	»		
CAPITULO VII.—Imprevistos.				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir....	750 »	750 »	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	»
CAPITULO II.—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	»	»	»
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	»	»	»
CAPITULO III.—Obras diversas.				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	»	»	»
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	400 »	400 »	400 »
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876, procedentes del presupuesto anterior.....	16.000 »	16.000 »	16.000 »
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
TOTAL GENERAL.....				41.688 83

En Guadalajara á 30 de Junio de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V.º B.º—El Presidente, Atienza.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 14 de Julio de 1877.

- Sr. Vicepresidente.** D. Roman Atienza.
Vocales. D. Antonio Molero.
 D. Modesto Gil.
 D. Fernando Güici.
Sres. Diputados asociados á la Comision. } D. Felipe Lamparero.
 } D. Manuel Maria Valles.

Dada cuenta de la presente distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto de la provincia en el mes de Agosto próximo venidero, la Comision y Sres. Diputados residentes en la Capital, asociados á la misma, acordaron prestarle su aprobacion, para sus efectos, de que yo el Secretario, certifico.—Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Presidente, Atienza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RECTIFICACION.

Al publicarse en el *Boletin oficial* de la

provincia del dia 30 de Julio último, número 91, los cupos de encabezamiento que por los ramos de consumos y cereales deben pagar los Ayuntamientos en el año económico ya en ejercicio de 1877-78, se cometieron los errores siguientes:

Pueblo de Anquela del Pedregal.
 La columna de baja dice 227'10, y debe decir 227'70.

Pueblo de Aragoncillo.

La misma columna de baja dice 276'70, y debe decir 276'10.

Pueblo de Fuentes.

En igual columna de baja dice 331, y debe decir 231.

Pueblo de Guijosa.

En la propia columna de baja dice 314'50, y debe decir 214'50.

Pueblo de Heras.

La columna del importe de los encabezamientos dice 1.186'99, y debe decir 1.186 90.

Pueblo de Padilla de Jadraque.

La misma columna del importe de los encabezamientos dice 11.488'30, y debe decir 1.488'30.

Pueblo de Pajares.

La columna de líquido encabezamiento dice 1.264'80, y debe decir 1.284'80.

Pueblo de Robredarcas.

La columna de baja dice 67'20, y debe decir 167'20.

Pueblo de Torremocha de Jadraque.

La columna del importe de los encabezamientos dice 1.058'30, y debe decir 1.158 30.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento del público y de los Ayuntamientos á quienes interesa.

Guadalajara 3 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—Consumos.

COBRANZA DE CONSUMOS DE 1877-78.

Circular.

En el dia de hoy, vence el pago del primer trimestre de la contribucion de consumos, cereales y nuevo impuesto sobre la sal, y desde el 5 del propio mes son apremiables con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y órdenes posteriores vigentes, las cuotas que puntualmente no se paguen.

Con este motivo, estoy en el deber de citar el celo de los Sres. Alcaldes y de las Municipalidades, á fin de que, haciendo efectivas en sus respectivos distritos las cuotas que se deben pagar por el primer trimestre referido del actual año económico de 1877-78, se hagan con recursos bastantes para poder ingresar en la Caja del Tesoro de esta Administracion económica, ántes del dia 15 del citado actual mes, el importe íntegro del mismo trimestre, con lo cual, sobre cumplir uno de los deberes más estrechos que les encomiendan las Instrucciones de Hacienda, se evitarán á sí mismos y á esta Jefatura económica, el sentimiento, que lo tendrá y muy grande, de tener que compelerles al pago por la via ejecutiva hasta el ingreso total del trimestre, prometiéndome que no han de dar lugar á la adopcion de esta medida que repugna á mi carácter tolerante y conciliador.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Matriculas para 1877-78.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 2 del actual, aparece la Real orden y la relacion que á continuacion se inserta: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de determinar los números ó epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos sobre las cuotas de dicha contribucion referentes á industrias representadas por la fabricacion y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignan en la relacion formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de los números y epígrafes de las tarifas de la contribucion industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el art. 12 de la ley de presupuestos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 2.^a

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4.^a

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
6. Restaurants ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.^a

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.
13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

CLASE 6.^a

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los

carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

CLASE 7.^a

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.
6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojerías.
12. Limpia-botas con salon ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á Grandes de Espana y Títulos de Castilla, particulares ó corporaciones. Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de Espana, Títulos de Castilla y banqueros.
3. Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
4. Bancos de emision, descuento, etcétera. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.
6. Agencias para colocacion de sirvientes ó proporcionar habitaciones desalquiladas.
7. Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.
8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les

confien, ni puedan figurar como consignatarios.

11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
13. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais.
15. Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.
16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
25. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.
26. Baños para caballerías ó ganado.
27. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar ó sus playas.
28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
29. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.
- Manicomios y casas de correccion.
30. Empresas de teatros.
31. Empresas de circos.
32. Circos de gallos.
33. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras.
34. Corridas de novillos, yacas y becerros.
35. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.
36. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa.
37. Bailes públicos en teatro.
38. Bailes públicos en salon ó jardin.
39. Bailes públicos de máscaras.
40. Conciertos públicos en teatros.
41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
43. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
44. Periódicos políticos diarios.
45. Periódicos políticos de publicacion semanal.
46. Periódicos políticos de publicacion quincenal ó mensual.
47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.

48. Periódicos de anuncios solamente.
49. Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reengachados para el Ejército.
65. Casas de comision para operaciones llamadas de tránsito.
71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparacion de carreras.
74. Juegos de pelota, bolos ó bochas.
75. Juegos de billar y trucos.
76. Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.
77. Juegos de naipes.
85. Alquiladores de fuerza mecánica.
86. Cabestrantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías.
87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
89. Comisionistas con muestrarios.
90. Esquileos públicos de ganado lanar.
91. Navieros.
92. Paradas de caballos y garañones.
93. Lavaderos públicos de lanas.
94. Lavaderos públicos de ropas.
95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
96. Alquiler de caballerías para transportes.
97. Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje.
98. Barcozas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales.
99. Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en parajes ó puntos fijos.
100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastré se usan para comodidad de sus dueños.
101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
102. Camiones y carros de mudanzas.
103. Carretas de transporte por cuenta ajena.
105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transportes que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
108. Empresario de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure ménos de seis meses.
110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.
111. Porteadores que se ocupan en tras-

portar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.

112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
114. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
115. Tramvías ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no exceda de seis meses.

TARIFA III.

1. Sistema de cardas cilíndricas, empleadas en la industria lanera y estambreira, movidas por agua ó vapor.
2. Sistema de cardas de las anteriormente expresadas, movidas por caballerías.
14. Batanes movidos por agua ó vapor.
15. Batanes con motor de sangre.
16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
17. Perchas movidas por caballerías.
18. Perchas movidas á mano.
19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
20. Tundosas movidas por caballerías.
21. Tundosas movidas á mano.
22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
23. Tundosas trasversales movidas por caballerías.
24. Tundosas trasversales movidas á mano.
25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó estirar los tejidos ó lanas de estambre, siendo movidos por agua ó vapor.
26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidas á mano.
28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidas por agua ó vapor.
29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria cañamera y linera.
35. Las mismas, movidas por caballerías.
44. Batanes.
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica y movidos por agua ó vapor.
46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
47. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.

48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
50. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodonera.
52. Cardas movidas por caballerías.
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
61. Los mismos aparatos, movidos por caballerías.
62. Dichos aparatos, movidos á mano.
63. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.
64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
65. Dichas máquinas movidas á mano.
66. Máquinas ó aparatos para prensar, etc., los tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.
67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
69. Las citadas máquinas para el servicio público, movidas por agua ó vapor.
70. Idem movidas por caballerías.
71. Idem movidas á mano.
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda.
113. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
116. Establecimientos que pertenecientes al dueño de una fábrica de hilar y tejer tiñen los productos de la misma.
121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fábrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
123. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limitan á preparar los productos de la misma.
136. Patios de amalgamacion (sistema americano) en las fábricas metalúrgicas.
137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón) en idem.
181. Piedras de las fábricas de extracto de regaliz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.
204. Prensas para empastes (fabricacion de pólvora).
205. Tahonas de empastes (idem id.).
206. Tonel de Champy (idem id.).
207. Toneles de pavon para empastes (idem id.).
215. Molinos para moler plantas ó corte-

zas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo.

TARIFA IV.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

1. Albéitares y herradores.
2. Arquitectos.
3. Cirujanos de segunda clase.
4. Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
5. Dentistas que no sean Médicos.
6. Farmacéuticos.
7. Maestros de obras.
8. Médicos-Cirujanos.
9. Médicos solamente y Facultativos de clase segunda.
10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
11. Profesores de Música.
12. Veterinarios.
13. Agrimensores.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.
15. Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
16. Profesores de Ciencias exactas con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, que además enseñan Ciencias naturales ó dibujo.
17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
18. Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
24. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la Direccion de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

1. Abogados.
2. Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
4. Escribanos de actuaciones.
5. Escribanos de Cámara.
6. Escribanos de Juzgado.
7. Notarios colegiados segun la ley.
8. Procuradores de los Tribunales.
9. Relatores de los Tribunales.
10. Secretarios de los Juzgados municipales.
11. Tasadores de pleitos.
12. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

4. Adornistas de templos.

12. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda.
26. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
38. Capataces llamados de bodega, ó sea peritos en el ramo de vinos.
43. Compositores de máquinas de coser.
51. Doradores sin tienda ni obrador.
52. Encuadernadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
60. Fontaneros.
62. Grabadores en taller ú obrador.
67. Impresores de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitación.
74. Maestros soladores,
75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salón, tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de cabello.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, etc., etc.
80. Pintores escenógrafos.
81. Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
85. Vaciadores de navajas.
88. Pintores de brocha.
90. Peluqueros y barberos con salon, que afeiten, corten y rizen el pelo.
92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos.
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanes ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.

Clase segunda.

3. Colchoneros.
5. Componedores de abanicos.
9. Domadores ó desbravadores.

11. Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

SEGUNDA DIVISION.

6. Castradores.
5. Quitamanchas.
30. Columpios giratorios y caballos llamados del *Tío Vivo*.
31. Compañías de declamacion, canto ó baile, en ambulancia.
32. Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
33. Expositores de figuras de cera ó de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.
34. Funciones de cuadros vivos.
36. Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.

Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.

Aprobada.—OROVIO.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente *Boletín oficial*, á fin de que los señores Alcaldes y Secretarios, al formar las matrículas de sus respectivos distritos municipales para el actual año económico de 1877-78, que deben remitir á esta Administracion económica dentro de los ocho dias señalados en la circular de 28 del próximo pasado mes de Julio, tengan presente la relacion expresada para no gravar con el segundo 15 por 100, ó sea el establecido en equivalencia del sello del Impuesto de ventas por el art. 12 de la ley de Presupuestos vigente, á los números y epígrafes que comprende la relacion que se deja transcrita, con prevencion de que todas las demás industrias no incluidas en la misma relacion, están sujetas á la imposicion del segundo 15 por 100, y debe cargárselo, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios, al formarse las nuevas matrículas.

Guadalajara 3 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Edicto.

D. Francisco Muñoz y Castro, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del Batallon Cazadores de Manila número 20.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Córdoba en 7 de Junio del año anterior, Felipe Romero Bravo, soldado de este Batallon, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y robo, y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido soldado Felipe Romero Bravo, señalándole la guardia de preven-

cion del cuerpo, en la que deberá presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales del Cuerpo, por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y robo, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle y emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Guadalajara 2 de Agosto de 1877.—Francisco Muñoz.—P. S. M.—El escribano, Antonio Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Brihuega.

D. Juan Rodriguez Marina, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Antonia y Francisca Peñuelas, vecinas de esta villa, para litigar con sus convecinos D. Pedro Rianza Herreros y hermanos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 19 de Julio de 1877, el Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza promovido á instancia de Antonia y Francisca Peñuelas Alejandre, mayores de edad, de estado viuda la Antonia y soltera la Francisca, vecinas de esta villa, para litigar con sus convecinos D. Pedro Rianza Herreros y hermanos; y

Resultando que dicha Antonia y Francisca Peñuelas Alejandre, solo poseen bienes de escaso valor y se sostienen de los que les producen las ocupaciones de su sexo, no llegando ni con mucho al doble jornal de un bracero; y que únicamente la Antonia figura en el amillaramiento por una casa en la calle del Canton, número 15, con 91 pesetas y 25 céntimos de riqueza, por lo cual paga en el corriente año de contribucion territorial por cuotas y recargos 10 pesetas y 35 céntimos, no figurando la Antonia ni la Francisca en matrícula alguna, segun resulta de las certificaciones visadas por los Alcaldes y expedidas por los Secretarios de esta villa, Cañizar y Torija, y declaraciones de los testigos que han sido examinados, fólío 16 al 26:

Considerando que Antonia y Francisca se hallan comprendidas en las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil y particularmente en los números primero y tercero del art. 182 de dicha ley;

Visto: su señoría por ante mí el Secretario dijo:

Que de conformidad con el parecer fiscal y en méritos de justicia debia declarar y declaraba pobres para litigar á las ante dichas Antonia y Francisca Peñuelas Alejandre, vecinas de esta, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase,

á que se les ayude y defienda sin retribucion y á gozar de los beneficios que la ley como á tales les concede, sin perjuicio del resultado en su caso, haciéndose notoria esta sentencia respecto á D. Pedro Rianza y hermanos por edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el ante dicho Sr. Juez de que doy fé.—Salvador Sanchez.—Juan Rodriguez.

Concuerta lo inserto con su original á que me remito, y de mandato judicial y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo la presente que firmó en Brihuega á 19 de Julio de 1877.—Juan Rodriguez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cifuentes.

D. Diego Estéban y Pajares, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido de Cifuentes.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este dicho Juzgado á instancia del Procurador D. Sinforoso Pliego, en nombre de Andrés Laina Garcia, vecino de Arbeteta, para litigar con sus hermanos, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 24 de Julio de 1877, el Sr. D. Ramon Revest y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias y

Resultando que por D. Sinforoso Pliego, Procurador de este Juzgado, y en nombre de Andrés Laina, vecino de Arbeteta, se propuso incidente de pobreza para litigar contra sus convecinos y hermanos Luciana, Vicenta, Juana, Mercenaria y Mariano Laina, fundando su peticion en que carecía casi completamente de bienes para costear los gastos necesarios en el pleito, no habiendo comparecido la parte demandada que á su tiempo fué citada en forma, por cuya razon se ha sustanciado el incidente respecto de ella en rebeldía:

Considerando que segun aparece de los autos, la parte demandante ha probado que solo posee algunos entre eras, por la que paga de contribucion la cuota anual de dos pesetas 73 céntimos, no percibiendo rentas ni salario alguno y sin que tambien ejerza industria de ninguna clase, por lo cual está expresamente comprendida en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Andrés Laina Garcia, pobre para litigar en el negocio en que lo ha solicitado, y con derecho á usar el papel de tal, mandando que se le defienda por los curiales sin exigirle retribucion alguna, guardándosele cuantos privilegios y consideraciones concede la ley á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la citada Ley, entendiéndose todo en rebeldía respecto de la parte que ha de ser demandada; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y que ha de publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Ramon Revest.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ramon Revest, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública hoy 24 de Julio de 1877.—Diego Estéban y Pajares.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que signo y firmo en

Cifuentes á 30 de Julio de 1877.—Por mandado de su señoría.—Diego Estéban y Pajares.—V.º B.º—Revest.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Molina.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Félix Gonzalez Arralde, de 35 años, casado, jornalero, natural y vecino de Aduves y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en el ex-convento de San Francisco de esta poblacion, á oír la notificacion de la sentencia contra él dictada en causa por injurias al Alcalde y Secretario de su pueblo, y citarlo y emplazarlo para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 4 de Agosto de 1877.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Leonardo Garcia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA.

DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra de esta plaza y su provincia.

Debiendo tomarse en arrendamiento en esta ciudad un edificio que reuna las condiciones necesarias para establecer en él las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, se anuncia al público para conocimiento de los dueños de fincas urbanas que quieran arrendarlas, debiendo presentar sus proposiciones hasta el dia 6 del próximo mes de Setiembre en esta Comisaría de Guerra, Carrera, 34, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello de oficio y con el de impuesto de guerra, expresando en el sobre la calle y número de la casa que habiten; cuyo pliego de condiciones de arrendamiento se hallará de manifiesto en la citada oficina.

Guadalajara 4 de Agosto de 1877.—Manuel Torres.

TIPOGRAFIA

DE LA CASA DE EXPÓSITOS.

GUADALAJARA.

SECCION DE ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE.

QUINTAS.

Se sustituyen aquellos á quienes haya tocado la suerte de ir á Cuba, siempre que los interesados presenten el permiso del Gobernador Militar de su provincia; esto es muy fácil y pronto, se dá á la vista: el precio de sustitucion consta en el *Boletín oficial* de esta provincia, de los meses de Marzo y Abril del año corriente. Dirigirse en Madrid á Manuel Rodriguez, Estudios 2, entresuelo.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En virtud del Real decreto de 27 de Julio último, inserto en el *Boletín oficial*, núm. 93, del viernes 3 del actual, en el que se previene que será obligatorio para los Ayuntamientos, en este año económico, la recaudacion de la contribucion industrial y de comercio, el que suscribe se halla impuesto en la formacion de expedientes para los procedimientos ejecutivos, y bajo los apremios de instruccion de primero, segundo y tercer grado. Si algun Ayuntamiento lo precisare para esta cobranza, así como la de consumos y municipales, puede dirigirse á don José Hernando, calle de San Juan de Dios, núm. 9, principal, Guadalajara.

MONTE ALCARRIA.

(GUADALAJARA.)

Se arriendan á precios convencionales, y para ganado lanar, los pastos de la próxima invernada: pueden colocarse de seis á ocho mil cabezas.

Dirigirse á la Administracion local, Bardales, 7 y 9.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Hay impresos de actas de elecciones y oficios de remision con su extracto á precios sumamente reducidos.

Se hacen esquelas de funeral con prontitud y economía, así como toda clase de impresiones.

Admitense suscripciones al *Boletín oficial*, cuyo importe será adelantado y anuncios que se insertarán á precios arreglados.

En la librería del Sr. Antelo, calle Mayor alta, 15, frente al Teatro, se admiten tambien suscripciones y se expenderán al por menor los impresos de elecciones, así como en esta Administracion, establecida en las oficinas de la Casa de Expósitos.

Muy en breve se anunciará la venta de toda clase de impresos para la Contabilidad municipal, estableciéndose una sucursal en Sigüenza, casa de D. Jerónimo Monge, para mayor comodidad de los Municipios.

INTERESANTE.

EMPRESA DE SUSTITUCION DE LOS SORTEADOS

PARA LA ISLA DE CUBA.

Esta empresa hace las sustituciones por 6.000 reales y á plazos. Representante en Brihuega, de las provincias de Cuenca y Guadalajara,

Antonio Montealegre.

Calle de la Plaza, núm. 26.

SE ARRIENDA LA FINCA ISLA DE HERAS, con ó sin tejlar, á tres kilómetros de Yunquera, provincia de Guadalajara.

Pormenores en dicha posesion.

Á LOS GANADEROS.

El remedio específico contra el mal del bazo de los ganados lanar y cabrio, descubierto por el Licenciado en Farmacia D. Fernando Sepúlveda, premiado por la Asociacion general de ganaderos de España, se vende: en Brihuega, farmacia del autor, Plaza, núm. 6; en Humanes, en la de D. José Sepúlveda; Guadalajara, en la de D. Ceferino Muñoz, sucesor de Orozco, y en Cifuentes, D. Máximo Aldeanueva.

POSESION ISLA DE HERAS.

CAL: se vende á 4 reales fanega.—Hay unas 500 fanegas.